Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

Itagüí-Antioquia

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición, allega constancia de envío de oficios, y desistimiento de prueba.
Demandante: **Luis Fernando Atehortúa Gómez**
Demandado: **Clara Alicia Castaño Serna y otra**
Radicado: **2018-00262-00**

De manera muy respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra la providencia notificada el 22 de septiembre de la presente anualidad, de manera más concreta frente a lo resuelto por el Despacho en el numeral 2 de la misma. El motivo del disenso lo constituye la incorporación de la prueba documental que fuera puesta en conocimiento por una de las demandadas en medio del interrogatorio de parte.

Es preciso tener en cuenta su señoría que la incorporación de la prueba documental al proceso debe darse en las respectivas oportunidades procesales. El art. 203 del CGP que regula la práctica del interrogatorio de parte establece:

> La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

Como puede verse, dicha disposiciones no permite la incorporación de documentos en el interrogatorio de parte, sino de dibujos, gráficas o representaciones que sirvan para ilustrar sus testimonio o para reconocer documentos **siempre que ya obren en el expediente**. Tampoco puede confundirse con la facultad reglada en el art. 221, numeral 6 del CGP, que permite al testigo aportar documentos relacionados con su declaración.

Por otro lado, puede verificarse su señoría que los documentos aportados por la declarante estaban en su poder desde antes de iniciar el proceso, por lo que debieron ser aportados debidamente en la contestación de la demanda. Consideramos que si bien el juez civil no es un convidado de piedra y

está dotado de amplias facultades oficiosas, no es menos cierto que las mismas no pueden ser utilizadas para suplir las deficiencias probatorias de las partes.

Es preciso indicar que cuando el juez en desmedro de la igualdad entre las partes suple la actividad probatoria de las partes, eventualmente puede incurrir en un defecto procedimental absoluto. Fiel reflejo de lo anterior lo constituye la sentencia T 615 de 2019[1], en la cual la Corte Constitucional analizó el caso de decreto oficioso de pruebas documentales que siempre estuvieron en poder de la parte interesada. En dicha providencia manifestó el Tribunal Constitucional:

> Entonces, en caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido decrete las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el decreto la práctica oficiosa de los medios de convicción deber ser justificada para que la contraparte pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, **no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura los mandatos mencionados. (Negrita y subrayado no hace parte del original)**

Y más adelante al descender al caso analizado en el fallo agrega:

> Como se indicó en la parte motiva de esta decisión, es obligación de las partes fundamentar sus pretensiones y excepciones a partir de elementos de prueba que estén en su poder. El artículo 78 numerales 8 y 10, del Código General del Proceso prescribe como deber de las partes "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiesen podido conseguir", así como prestar la colaboración al juez para realizar la práctica de las pruebas necesarias para construir la verdad de lo ocurrido.
>
> Para apoyar este deber jurídico, el artículo 167 del estatuto procesal advierte que las partes deberán probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En otras palabras, tiene el deber de demostrar los elementos que constituyen su pretensión y su resistencia. A criterio de esta Sala, en primera instancia, **al momento de contestar la demanda, era una carga probatoria insoslayable de la entidad financiera solicitar la incorporación de la copia del contrato de leasing No. 90592**. Este documento era una parte esencial de la construcción de su estrategia de defensa procesal y, en esa medida, resultaba exigible que el apoderado lo allegara desde el primer momento. (Negrita y subrayado no hace parte del original)

Esta posición ya había sido sostenida también en la sentencia SU 768 de 2014[2] en la que se dispuso que las facultades oficiosas del juez no pueden promover entre otras cosas la negligencia de las

---

[1] M.P. Alberto Rojas Ríos.
[2] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

partes. Así también ha sido sostenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada:

> Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (…)[3]

Lo anterior para el caso concreto, salta a la vista si se tiene en cuenta su señoría que la fecha más reciente de los documentos es del añ0 2018, fecha en la que precisamente se inició el proceso, de manera que lógicamente para la época de la contestación de la demanda dichos documentos ya debían estar en poder de la señora Teresita Castaño. **Ahora bien, no existe ninguna prueba que dichos documentos no hayan sido incorporados en el momento procesal oportuno debido actos no imputables al sujeto procesal.**

Conforme a lo anterior, le ruego reconsiderar su decisión en cuanto la incorporación al proceso de la prueba documental citada.

2. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021, me permito allegar constancia de envío de las correcciones realizadas al diligenciamiento de los exhortos decretados en la audiencia inicial. No obstante, me permito indicar que, para la fecha de radicación del presente escrito, el juzgado Promiscuo de Familia ya ha dado cumplimiento a lo solicitado, el cual fue remitido al correo del Despacho, no obstante, me permito adjuntarlo nuevamente.

3. DESISTIMIENTO DE PRUEBA.

Con fundamento en el art. 175 del CGP desisto del dictamen pericial en grafología decretado en la audiencia inicial. Dicha solicitud es procedente en la medida que dicha prueba no ha sido practicada.

Con el debido y acostumbrado respeto,

---

[3] CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

ADRIAN AUGUSTO RIOS TORRES

C.C. N° 1.077.446.108 Expedida en Quibdó-Chocó

T.P. N° 311.584 expedida por el C.S. de la J.

Gmail **Adrian Augusto Rios Torres <adrians1031@gmail.com>**

ACLARACION EXHORTO NRO. 3364/2018/00262/00

Adrian Augusto Rios Torres <adrians1031@gmail.com> 23 de septiembre de 2021, 9:59
Para: 011402_gestiondocumental@dian.gov.co

Señores
DIAN
Seccional Medellín.
Medellín-Antioquia
Enviado al correo electrónico 011402_gestiondocumental@dian.gov.co
E. S. D.

Referencia: Aclaración Exhorto 3364/2018/00262/00
Demandante: **Luis Fernando Atehortúa Gómez**
Demandado: **Clara Alicia Castaño Serna y otra**
Radicado: **2018-00262-00**

De manera muy respetuosa me permito aclarar que el exhorto 3364/2018/00262/00 previamente allegado por el suscrito fue expedido dentro del proceso de la referencia que actualmente cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí y de no de Envigado como se informó previamente. Se reitera que correo del juzgado es j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, el de la oficina de apoyo judicial de los juzgados civiles del circuito de Itagüí memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y el del suscrito adrians1031@gmail.com

Con el debido y acostumbrado respeto,

ADRIAN AUGUSTO RIOS TORRES
C.C. N° 1.077.446.108 Expedida en Quibdó-Chocó
T.P. N° 311.584 expedida por el C.S. de la J.

--
Adrian Rios Torres
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia.

" Only a cat of a different coat, that's all the truth I know, in a coat of gold or a coat of red a Lion still has claws, and mine are long and sharp... are long and sharp as yours"

---

2 adjuntos

ii. OficioDian.pdf
55K

i. ACLARA EXHORTO DIAN.pdf
24K

Gmail **Adrian Augusto Rios Torres <adrians1031@gmail.com>**

ACLARA EXHORTO NRO. 3365/2018/00262/00

Adrian Augusto Rios Torres <adrians1031@gmail.com> 23 de septiembre de 2021, 9:55
Para: j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja.
La Ceja-Antioquia
E. S. D.

Referencia: Aclara exhorto
Demandante: **Luis Fernando Atehortúa Gómez**
Demandado: **Clara Alicia Castaño Serna y otra**
Radicado: **2018-00262-00**

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí mediante auto del 21 de septiembre de 2021, me permito **aclarar** que el exhorto 3365/2018/00262/00 allegado en pretérita oportunidad fue expedido dentro del proceso de la referencia que actualmente cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí y no de Envigado como erróneamente se informó previamente.

Dado que para la fecha de envío del presente memorial ya el Despacho ha dado cumplimiento al exhorto, **el presente escrito tiene por objeto dejar la constancia de cumplimiento de lo requerido por el Despacho que conoce del proceso.**

Con el debido y acostumbrado respeto,

_____

ADRIAN AUGUSTO RIOS TORRES
C.C. N° 1.077.446.108 Expedida en Quibdó-Chocó
T.P. N° 311.584 expedida por el C.S. de la J.

--
Adrian Rios Torres
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia.

" Only a cat of a different coat, that's all the truth I know, in a coat of gold or a coat of red a Lion still has claws, and mine are long and sharp... are long and sharp as yours"

ALLEGA EXHORTO Y ACLARA.docx
59K

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA
LA CEJA - ANTIOQUIA
RECIBIDO HOY 23 - 9 - 19
Secretaria

Doctora
CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZA PROMISCUO DE FAMILIA
La Ceja - Antioquia

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
DEMANDADA: CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
RADICADO: 053763184001 2017 00328 00

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, *mayor de edad, domiciliado en La Ceja (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía 15´387.601, abogado titulado, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 160.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Auxiliar de la Justicia* ***(PARTIDOR),*** *según designación que me hiciera el Despacho, en audiencia celebrada el pasado 03 de Abril de la presente anualidad, me permito presentar a Usted, el trabajo a mi encomendado de la forma como sigue:*

PRIMERO: *El señor LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ, a través de apoderada judicial, inició demanda de liquidación de sociedad conyugal, luego del proceso de divorcio contencioso que se adelantó en este Despacho entre las mismas partes, la cual fue presentada el día 05 de Julio de 2017 y admitida mediante providencia del día 10 de Julio de 2017, misma dentro de la cual se decretaron las medidas previas solicitadas, librándose los respectivos oficios.*

SEGUNDO: *Mediante escrito allegado al Despacho el día 24 de julio de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, da respuesta al oficio 0745 informando sobre la no inscripción de la medida y adjuntando nota devolutoria, la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de la misma fecha.*

TERCERO: *En virtud de la respuesta mencionada en el numeral anterior, el apoderado del demandante, presenta solicitud de desembargo de unos inmuebles, la cual le es despachada de manera desfavorable por cuanto la misma debía ser impetrada en el proceso de Divorcio independiente del presente trámite.*

CUARTO: *Mediante auto del 30 de Enero de 2018, el Despacho requiere a la parte demandante para que gestione el proceso, frente a lo cual el apoderado demandante solicita autorización para adelantar notificación de la demandada en dirección diferente, a lo cual se accede mediante auto del 8 de febrero de 2018.*

QUINTO: *Mediante escrito arrimado al proceso el día 6 de Marzo de 2018, los apoderados de la parte demandante, presentan renuncia al poder conferido.*

SEXTO: *La señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, fue notificada personalmente de la presente demanda, el día 23 de Abril de 2018.*

SEPTIMO: *Mediante auto del 8 de Marzo de 2018, es aceptada la renuncia al poder presentada por los apoderados del demandante y requiere al mismo para que designe un nuevo abogado que lo represente en el trámite.*

OCTAVO: *En término oportuno y representada por apoderado judicial, la demandada presentó respuesta a la demanda, indicando frente a las pretensiones que debe designarse un auxiliar de la justicia que realice el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y presenta algunas excepciones de mérito frente a los activos y pasivos relacionados en la demanda.*

NOVENO: *En virtud de lo anterior, por auto del 8 de Mayo de 2018 el Despacho reconoce personería al abogado de la demandada para representar sus intereses e incorpora la contestación de la demanda, no obstante, no da trámite a las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. y dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.*

DECIMO: *Mediante escrito presentado el día 10 de septiembre de 2018, se arrima memorial poder conferido por el demandante a nuevo profesional del derecho y solicitud de medidas cautelares, las cuales se acogen de manera parcial por auto del 11 de septiembre de 2018, se requiere al demandante para que aclare una situación frente a una de las medidas solicitadas y se reconoce personería a la nueva apoderada para representar sus intereses, aclaración que posteriormente es atendida en escrito allegado al Juzgado el día 13 de septiembre de 2018, al igual que se solicitan el decreto de otras medidas cautelares.*

DECIMO PRIMERO: *Mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, librándose los respectivos oficios, así como el edicto emplazatorio para los acreedores de la sociedad conyugal.*

DECIMO SEGUNDO: *El apoderado de la parte demandada, presenta solicitud especial al Despacho, en escrito allegado el día 04 de octubre, para que sea tenida en cuenta al momento de la valoración de las pruebas, como pruebas sobrevinientes, las cuales son despachadas desfavorablemente mediante auto del 5 de octubre de 2018, considerando que no eran de recibo en este tipo de procesos, ni el momento procesal oportuno.*

***DECIMO TERCERO**: Mediante auto del 9 de octubre de 2018, se requiere a la parte demandante para que arrime el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, exigencia que es cumplida con escrito arrimado el 11 de octubre de 2018.*

***DECIMO CUARTO**: En escrito arrimado al proceso el día 19 de octubre de 2018, la apoderada del demandante, impetra solicitud especial, la cual es denegada por auto del 22 de octubre de 2018.*

***DECIMO QUINTO**: El día 26 de octubre de 2018, se recibe respuesta al oficio 916 proveniente del Tránsito de Itagüí, la que es incorporada mediante auto del 29 del mismo mes.*

***DECIMO SEXTO**: En escrito allegado el día 8 de noviembre de 2018, el apoderado de la demandada, solicita al despacho oficiar a la Embajada Española, sobre el tránsito migratorio del demandante en ese País y si adquirió bienes.*

***DECIMO SEPTIMO:** Dentro del término concedido a los acreedores emplazados, nadie compareció, ni actúo de conformidad.*

***DECIMO OCTAVO**: Mediante auto del 08 de noviembre de 2018, se citó para diligencia de inventario y avalúos, señalándose el día 24 de enero de 2019, en la hora de las 9:00 a.m., en la misma providencia se denegó la solicitud realizada por la parte demandada de oficiar a la Embajada Española, por considerar el Despacho que es del resorte de la parte.*

***DECIMO NOVENO**: La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, allega constancia de cancelación de embargo, conforme lo comunicado mediante oficio 893 del 11 de septiembre de 2018.*

***VIGESIMO**: En escrito allegado el día 13 de noviembre de 2018, la señora TERESITA CASTAÑO SERNA, a través de apoderada se hace parte en el proceso en calidad de acreedora de la demandada, reconociendo personería a la apoderada peticionaria para representar a la mencionada acreedora mediante auto del 19 de noviembre de 2018 y recuerda a la misma que debe hacer valer sus derechos el día de la diligencia de inventarios y avalúos.*

***VIGESIMO PRIMERO**: El día 23 de noviembre de 2018 la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, da respuesta a oficio 915 del 18 de septiembre de 2018, no acatando la medida comunicada; el día 18 de noviembre de Bancoomeva da respuesta al oficio 909 indicando que la demandada no posee vinculo ni productos con el Banco; el día 27 de diciembre de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, devuelve oficio 893 por cuanto el mismo debe ser radicado por taquilla.*

VIGESIMO SEGUNDO: *El día 24 de Enero de 2019, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, a la cual comparecen las partes y sus apoderados, la acreedora y su apoderada, en dicha diligencia los comparecientes allegan sendos escritos contentivos de los inventarios y avalúos, en la cual se estableció PRIMERO "ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: ---**PARTIDA PRIMERA: $172.484.767** producto del remanente del proceso radicado 1995-14047 del Juzgado Civil de Pereira contra la demandada.---**PARTIDA SEGUNDA:** VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA PLACAS CJG22 DE MARCA HONDA, línea CUB, COLOR ROJO, MODELO 1993. VALOR $175.000.---**PARTIDA TERCERA:** $164.198.418,44 de proceso ejecutivo a continuación de ordinario reivindicatorio que se tramita en el juzgado primero civil del circuito de armenia. Rad.2012-00302.---**PARTIDA CUARTA:** recompensa por valor de **$183.333.333** por la venta Un tercio del derecho de dominio y posesión sobre la parcela Número 2C situada en la vereda Don Diego el municipio de El Retiro (Antioquia), en la Unidad Campestre Altos de Mazarrello, destinada a finca de recreación, con una cabida de 7.076 metros cuadrados y determinada por los siguientes linderos: "Del mojón 18 punto donde se bifurca la vía de acceso para la parcela N1 y la vía de acceso principal para las demás parcelas hasta el acceso a esta misma (2C) frente al mojón 19 formando un punto cardinal norte, luego bordeando la vía de acceso principal hasta el mojón 24, formando el occidente para luego continuar en línea quebrada hasta llegar al mojón 30 formando el sur y lindando con parte de la parcela Nro. 10, que luego cruza hasta llegar al punto de partida, formando el oriente hasta el lindero de la parcela 2B". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia). -----Los pasivos no se incluyen por haber sido objetados por ambas partes.---SEGUNDO: En atención a las objeciones presentadas se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes: ---PARTE DEMANDANTE:---- documentos que certifiquen los detalles del negocio realizado por la parte demandante sobre el bien inmueble ubicado en la parcela Número 2C situado en la vereda Don Diego el municipio de El Retiro (Antioquia), en la Unidad Campestre Altos de Mazarrello de matrícula inmobiliaria Nro. 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia).---PARTE DEMANDADA:--- documental: documentos que acredite el acuerdo entre el demandante y el demandado sobre la venta del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia).---deberá allegar los documentos que acrediten lo que se adeuda por concepto de impuestos de rodamiento y semaforización del vehículo tipo motocicleta placas CJG22.---Se advierte a las partes que dichos documentos deberán ser aportados con antelación no inferior a los cinco días antes de la audiencia para resolver las objeciones de conformidad con el numeral tercero inciso 1 del art. 501 del C.G. del P.---TERCERA: no se acepta la acreencia de la señora Teresita Castaño Serna, pues esta no puede ser tenida en cuenta en este proceso ya que la misma está haciendo valer sus derechos en proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.--- CUARTO: De conformidad con el artículo 501 del CGP, se procede a fijar fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos para el día 03 de abril de 2019 A LAS 09:00 A.M. (...)".*

VIGESIMO TERCERO: *En oficio recibido por el Despacho el día 17 de Enero de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, comunica embargo de remanentes decretada, para lo cual se toma nota del embargo de remanentes mediante auto del 29 de Enero de 2019, librándose el respectivo oficio.*

***VIGESIMO CUARTO**: En escrito allegado el 31 de Enero de 2019, el apoderado de la demandada allega documentos relacionados con la objeción, por su parte la apoderada del demandante, aporta lo pertinente.*

***VIGESIMO QUINTO**: El día 03 de abril de 2019, tuvo lugar la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual el Despacho dispuso, RESUELVE: "PRIMERO: se declaran fundadas las objeciones realizadas por la parte demandante a los pasivos relacionados por la demandada y en consecuencia no se incluye ninguno de los relacionados.---SEGUNDO: se declara fundada la objeción de la parte demandada al pasivo de $ 15.000.000 relacionados por la parte demandante y en consecuencia no se incluirá--- TERCERO: se declara fundada la objeción respecto de la partida correspondiente al valor de $183.333.333 por la venta del bien inmueble con MI. 017-18463 de la Of. De Instrumentos de La Ceja por concepto de recompensa que pretendía incluir el demandante y en consecuencia la misma no será incluida pero por las razones aquí esgrimidas.---CUARTO: La diligencia de inventarios y avalúos queda entonces de la siguiente manera: ---ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:---**PARTIDA PRIMERA: $172.484.767** producto del remanente del proceso con radicado 1995-14047-00 del Juzgado Civil de Pereira contra la demandada.---**PARTIDA SEGUNDA:** VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA PLACAS CJG22 DE MARCA HONDA, línea CUB, COLOR ROJO, MODELO 1993. VALOR **$175.000.---PARTIDA TERCERA:** $164.198.418,44 de proceso ejecutivo a continuación de ordinario reivindicatorio que se tramita en el juzgado primero civil del circuito de armenia. rad.2012-00302.---Total activos: 336.858.185,44.---2. Pasivos: ---EN CEROS.---SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION (...)" dicha decisión fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, el cual fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO.*

***VIGESIMO SEXTO**: El día 26 de Abril de 2019, el apoderado de la parte demandada allega una petición especial.*

***VIGESIMO SEPTIMO**: En escrito recibido el día 3 de Mayo de 2019, el apoderado de la demandada presente renuncia a poder, con su respectivo paz y salvo.*

***VIGESIMO OCTAVO**: Mediante auto proferido el 20 de Mayo de 2019, el Despacho resuelve la petición especial indicada en precedencia presentada por la parte demandada y acepta la renuncia a poder presentada por el apoderado de la misma parte.*

***VIGESIMO NOVENO**: El pasado 24 de julio, el demandante presente memorial poder conferido a nuevo profesional del derecho con el fin de que continúe con la representación de sus intereses, para lo cual, en auto del 29 de julio de 2019, se acepta la revocatoria del poder que tenía la profesional anterior y se reconoce personería para actuar al nuevo apoderado.*

***TRIGESIMO**: Mediante providencia proferida el día 23 de julio de 2019, en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, revoca parcialmente la decisión apelada así, "**RESULVE:---PRIMERO: REVOCAR** el numeral TERCERO del auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas. En lugar de lo allí expuesto, **INCLUIR** como activo de la sociedad conyugal*

que existe entre CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA Y LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ la recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con M.I. 017-18463, pero por el monto de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000).---SEGUNDO: En lo demás se CONFIRMA la providencia apelada. (...)"

TRIGESIMO PRIMERO: *Mediante auto del 06 de Agosto de 2019, este Despacho ordena cumplir lo resuelto por el Superior.*

Así las cosas, procedo a presentar el siguiente trabajo de adjudicación de los bienes y deudas que son objeto de partición dentro de la sociedad conyugal:

ACTIVO

Según la diligencia de inventarios y los avalúos y la decisión adoptada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, los bienes que forman el haber de la sociedad conyugal, son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($172.484.767), *producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por MARINA SALAZAR DE RAMIREZ cesionario GILBERTO DUQUE VALENCIA en contra de CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.*

PARTIDA SEGUNDA: *Vehículo automotor tipo motocicleta de placas CJG22, marca HONDA, línea CUB 90, color rojo, modelo 1993, número de motor HE06E5200302, con número de chasis JH2HE0608PK400308, matriculada en el Municipio de Medellín. Avalúo* ***CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($175.000).***

PARTIDA TERCERA: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO ($164.198.418,44), *correspondiente al proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso Ordinario Reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 6300131030012012-00302 00, donde es demandante CLARA ALICIA CASTAÑO SIERRA en contra de JOSE JOAQUIN RAIGOZA ARROYAVE.*

PARTIDA CUARTA: CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), *por concepto de recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.*

TOTAL ACTIVO	***$ 436.858.185,44***

PASIVO

Según la diligencia de inventarios celebrada y aprobada dentro de este asunto, se estableció como pasivo CERO.

TOTAL PASIVO ***$ - 0 -***

LIQUIDACION

Para liquidar la sociedad conyugal y para repartir se tiene en cuenta el activo el cual será adjudicado en partes iguales a los ex cónyuges, debido a que no existen pasivos:

Bienes inventariados	*$ 436.858.185,44*
Para LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ	*$ 218.429.092,72*
Para CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	*$ 218.429.092,72*
SUMAS IGUALES	*$ 436.858.185,44*

Pasivo Inventariado *$ - 0 -*

DISTRIBUCION

HIJUELA PRIMERA: *Para* ***LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía número 10.084.013.*

Por gananciales le corresponde	*$ 218.429.092,72*
Ha de haber	*$ 218.429.092,72*

Se integra y se paga así:

- ***CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO ($136.329.883,5),*** *producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por MARINA SALAZAR DE RAMIREZ cesionario GILBERTO DUQUE VALENCIA en contra de CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.*

- ***OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NUEVE MIL CON VEINTIDOS CENTAVOS DE PESO ($82.099.209,22),*** *correspondiente al proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso Ordinario Reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 6300131030012012-00302 00, donde es demandante CLARA ALICIA CASTAÑO SIERRA en contra de JOSE JOAQUIN RAIGOZA ARROYAVE.*

VALE ESTA HIJUELA ***$ 218.429.092,72***

HIJUELA SEGUNDA: *Para la señora* ***CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA,*** *identificada con la cédula de ciudanía número 42'754.448.*

Por gananciales le corresponde	*$ 218.429.092,72*
Ha de haber	*$ 218.429.092,72*

Se integra y se paga así:

- ***TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO ($36.154.883,5),*** *producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por MARINA SALAZAR DE RAMIREZ cesionario GILBERTO DUQUE VALENCIA en contra de CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.*

- *Vehículo automotor tipo motocicleta de placas CJG22, marca HONDA, línea CUB 90, color rojo, modelo 1993, número de motor HE06E5200302, con número de chasis JH2HE0608PK400308, matriculada en el Municipio de Medellín. Avalúo* ***CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($175.000).***

- ***OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NUEVE MIL CON VEINTIDOS CENTAVOS DE PESO ($82.099.209,22),*** *correspondiente al proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso Ordinario Reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 6300131030012012-00302 00, donde es demandante CLARA ALICIA CASTAÑO SIERRA en contra de JOSE JOAQUIN RAIGOZA ARROYAVE.*

- ***CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000),*** *por concepto de recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.*

VALE ESTA HIJUELA	***$ 218.429.092,72***
TOTAL ACTIVO ADJUDICADO	***$ 436.858.185,44***

COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados	***$ 436.858.185,44***
Hijuela Primera ***LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ***	***$ 218.429.092,72***
Hijuela Segunda ***CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA***	***$ 218.429.092,72***
SUMAS INVETARIADAS	***$ 436.858.158,44***
Valor del pasivo inventariado	***$ - 0 -***

En esta forma señora Jueza, dejo a disposición de este Órgano Judicial y de las partes, el trabajo a mi encomendado y estoy presto a aclararlo o modificarlo en caso de que se requiera.

Atentamente,

GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
C.C. 15.387.601 de La Ceja.
T.P. 160629 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Consecutivo auto	No.1455
Radicado	05376318400120170032800
Proceso	liquidatorio
Asunto	Da traslado

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da trasladó a las partes del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia por el término de cinco (05) días.

Por último, se fija como honorarios al partidora la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000) de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003. Suma que deberá ser asumida por cada parte en sumas iguales.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados N° 133 hoy ____ de 25/09 de 2019 a las 8:00 a. m.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	Luis Fernando Atehortúa Gómez
DEMANDADO	Clara Alicia Castaño Serna
RADICADO	05376-31-84-001-2017-00328-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL N. º 201 Y ESPECÍFICO N. º 10
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 10 de julio de 2017 (fl.44), se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 del C. G. del P.

La demandada se notificó personalmente el 23 de abril de 2018 (fl.69), obrando a folio 195 el edicto de los acreedores de la sociedad y, vencidos los términos, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo el 24 de enero de 2019, en la cual, al haber objeciones, se fijó el 3 de abril de 2019 para resolver las mismas. Como en esa oportunidad se presentaron recursos por la parte demandada, en sede de apelación el Tribunal Superior de Antioquia decidió confirmar parcialmente la providencia apelada y en su lugar incluir la suma de $100.000.000,00 por concepto de recompensa de la venta del inmueble con M.I 017-18463 como activo de la sociedad.

El trabajo de partición fue allegado por el partidor nombrado por el Despacho al que una vez se le dio traslado no hubo objeción alguna por las partes.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. C O N S I D E R ACIONES:

2.1. **Problema jurídico.** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatario de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se

ajuste al mandato de la Ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes del Código Civil y del Código General del Proceso.

2.2. **Presupuestos procesales**. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatario ante juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. **Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.** El artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan en el momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y, en consecuencia, se procederá a su liquidación.

Por su parte el Art. 4 de la ley de citas señala que en el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esa ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III. CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con la sentencia del 3 de abril de 2006, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, así como con el registro civil de matrimonio donde se asentó dicha providencia (folio 13).

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos con las modificaciones hechas por el Tribunal Superior de Antioquia en auto del 23 de julio de 2019 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del Art. 1781 y s.s. del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro de este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ con c.c. 10.084.013 y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA con c.c. 42.754.448.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio entre LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ con c.c. 10.084.013 y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA con c.c. 42.754.448, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ con c.c. 10.084.013 y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA con c.c. 42.754.448, junto con este fallo en las oficinas y dependencias correspondientes.

CUARTO: Una vez realizado el registro de la partición, protocolícese copia de esta providencia y del trabajo partitivo en la Notaría Única de esta localidad en los términos del Art. 509 del C. G. del P.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que las mismas continúan por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, Despacho que por oficio 4107 del 18 de diciembre de 2018, decretó el embargo de los remanentes que llegaren a desembargar a la demandada CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 155
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE LA CEJA ANTIOQUIA, EL DIA 31
MES Octubre DE 2019
A L .A.M.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICO NRO. 0359

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: Respuesta oficio Nro. 3365/2018/00262/00
de fecha 2 de septiembre de 2021
Radicado: 05-360-31-03-001 -2018-00262-00

Atendiendo lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito remitirles de manera virtual las copias procesales correspondientes al trabajo de partición, traslado y su respectiva aprobación, proferidas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por el señor LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ en contra de CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, bajo el radicado 2017-00328-00.

Se adjunta archivo en PDF para la consulta de las copias procesales.

Cordialmente,

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA